



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2017

Dictamen CAGyMJ N° 11 /2017

Actuación N° 20868/17 S/ Protocolo de Acción ante Urgencias de Dependencias Judiciales.

A fs. 4 la Consejera Dra. Lidia E. Lago remitió a la Presidencia de este Consejo de la Magistratura un proyecto de resolución para aprobar el "Protocolo de Acción ante urgencias en dependencias jurisdiccionales".

Al respecto, señaló que es función de este Consejo garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia como así también lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado. Continuó en su desarrollo, agregando que *"... acerca este proyecto que prevé el procedimiento que han de seguir las áreas técnicas de las dependencias jurisdiccionales y del Consejo ante acontecimientos de urgencia que requieran su intervención y pronta solución."*

Asimismo, indicó que recae en la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad corroborar la situación de emergencia y evaluar la adopción de medidas necesarias para su resolución. El artículo 6° dispone el procedimiento de asignación de causas en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en caso de feria judicial, y aclara que, habiendo consultado dicha situación con el Dr. Vázquez, representante del estamento judicial por el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, tal previsión no sería necesaria en ese fuero. A modo de conclusión, expresó que su propuesta es a los fines de mejorar la respuesta ante acontecimientos excepcionales en los que se vea afectado el normal funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial de esta Ciudad y para la agilización de los procedimientos administrativos ante tal eventualidad.

A fs. 6, la Presidencia solicitó la intervención del área jurídica.

Consecuentemente la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante dictamen N° 7954, indicó: *"a. En primer lugar, cabría incorporar entre los antecedentes jurídicos que sirven de causa del proyecto, el precitado Reglamento General, aprobado por Res. CM N° 152/99, toda vez que –tal como se sostuvo ut supra– en dicha norma se encuentran regulados todos los asuntos que hacen al funcionamiento y organización de las dependencias jurisdiccionales. Con ese lineamiento es dable entender también, que las distintas alternativas que puede adoptar el Consejo de la Magistratura para superar una situación de urgencia deberían encontrarse previamente"*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

determinadas en el plexo normativo aludido. Asentado ello, y contrastando el artículo 5° proyectado, se advierte que el punto 1.4 del Reglamento General al regular las ferias judiciales únicamente hace referencia a los recesos del mes de enero y de las dos semanas del mes de julio. Además, cabe reparar en que ese periodo conlleva un régimen particular -en cuanto a guardias mínimas de personal y en cuanto al mecanismo de asignación de causas nuevas y la resolución de cuestiones urgentes en expedientes ya iniciados (confr. punto 1.4). Ahora bien, desde otro ángulo, no escapa a este asesoramiento jurídico que el Reglamento General no prevé un supuesto que de forma indubitable encuadre en el caso planteado en el Protocolo, e incluso también cabe meritarse que la regulación actual dio lugar a varias interpretaciones y aplicaciones indistintas de ferias, asuetos, inhábiles-, lo cual en algunos casos pudo generar inseguridad en los operadores jurídicos. Por lo tanto, y sin perjuicio que en la decisión se encuentran involucradas razones de oportunidad, mérito y conveniencia cuya apreciación excede esta intervención, a la par de la aprobación del Protocolo elaborado, podría disponerse una modificación al Reglamento General.”.

Continúa “Al respecto, y atento el proceso de transferencia de competencias de la justicia nacional ordinaria al ámbito local que viene impulsando este Consejo de la Magistratura lo cual, eventualmente, requerirá de una armonización normativa, podría emplearse el régimen dispuesto en el artículo 2° del Reglamento para la Justicia Nacional (aprobado por la Acordada del 17/12/1952 y modif.) el cual prevé que los tribunales no funcionarán los días en que el Presidente de la Corte Suprema los declare feriados judiciales. Es que la figura del feriado judicial es más amplia que la de la feria, e incluso, la comprende. En el caso planteado por el Protocolo, la declaración del feriado judicial implicará -como primer efecto- la inhabilitación de la jornada, y si la circunstancia acontecida aconseja que el personal -magistrado/s, funcionarios y empleados- no concurren a la sede del/los tribunal/es, ello se establecerá también en la resolución que lo establezca. Por otro lado, con respecto a la declaración del día “Asueto e inhábil”, resulta acertado que si se pretende inhabilitar la jornada se lo aclare expresamente dado que el principio general es que el asueto no la inhabilita, sino que únicamente implica el establecimiento de una guardia mínima para cubrir la atención al público, resolver asuntos urgentes, y dar cumplimiento a las diligencias dispuestas para ese día. En este supuesto no se requiere modificar el punto 1.6 del Reglamento General.”.

Asimismo, observó “Otra cuestión relevante aparece en el artículo 6° -atinente al sorteo de causas- que dice: “En caso de que se hubiera declarado feria judicial conforme los artículos anteriores y una vez notificada de la resolución que así lo dispone, la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario exceptuará a los juzgados



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

involucrados del sorteo de los procesos urgentes (amparos, medidas cautelares y procesos de conocimiento con planteos cautelares) que pudieran iniciarse en el/los días que motivaran la declaración de feriado judicial. Si ya se hubiese realizado dicho sorteo, se procederá a la reasignación de las causas efectuando un nuevo sorteo entre los juzgados no alcanzados". Sobre ello, cabe decir que la suspensión del sorteo respecto de algún/os juzgado/s no se encuentra prevista en el "Reglamento para la Iniciación y Asignación de Expedientes en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario" (Res. CM N 335/01 modif. por Res. CM N° 42/17), y que debe tenerse en cuenta que el mecanismo propiciado podría impactar en el régimen de compensación establecido en dicha norma. Por su parte, puede resultar razonable que ante una situación de urgencia donde no es aconsejable la concurrencia del personal y a los efectos de garantizar adecuadamente el servicio de justicia, el/los tribunal/es que la padezca/n no se encuentre/n en condiciones de actuar y, de ahí la necesidad de declarar el feriado judicial, con el alcance antes indicado. Es dable agregar a los fines de tener en cuenta que, si la situación de urgencia alcanza a todas las dependencias judiciales, y se declara feriado judicial para todas ellas, se deberá aplicar el "Reglamento de Turnos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario", aprobado por Res. CM N 2/13. A su vez, y con el fin que el protocolo prevea todas las situaciones que conlleva la declaración del feriado judicial, también podría incluirse el régimen para tratar los asuntos urgentes de expedientes radicados en las dependencias donde se hubiera dispuesto."

Por último manifestó "... con relación a la posibilidad de sortear nuevamente el expediente, en la práctica las distintas dependencias jurisdiccionales y administrativas deben establecer una constante comunicación y maximizarse todos los recaudos necesarios con el fin de reducir las ocasiones en que ello pueda acontecer a los efectos de garantizar la transparencia del procedimiento de sorteo. b. Por otro lado, en cuanto a las funciones asignadas a las áreas del Consejo de la Magistratura, sobre el artículo 4° podría incorporarse la competencia puntual establecida para la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad, expresamente en la Res. Pres. N° 1258/15. Finalmente, en torno a la competencia para declarar la medida, cabe advertir que de acuerdo con la reglamentación general vigente (Res. CM N 152-99 y modif.) dicha facultad recae en el Plenario. Ahora bien, atendiendo a la urgencia que se plantea en las situaciones reguladas por el proyecto en análisis, cuya excepcionalidad no admiten demora para la toma de decisiones, resulta razonable que la resolución sea dictada por la Presidencia -tal como está previsto en el artículo 5° del Protocolo-, sin perjuicio que, podría agregarse que ulteriormente deberá ser sometida a la ratificación del Plenario."



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Concluye: *“En orden a lo precedentemente expuesto y el marco normativo aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no encuentra obstáculos jurídicos que formular al dictado del “Protocolo de Acción ante urgencias en dependencias jurisdiccionales” propiciado, sin perjuicio de las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior del presente dictamen.”*

A pedido de la Presidencia del Consejo, a fs. 22 interviene nuevamente la Consejera Dra. Lago, manifestando que se realizó un estudio de las consideraciones indicadas por el área jurídica y que se realizaron las adaptaciones pertinentes. A tales efectos, a fs. 23/25 adjunta un nuevo proyecto de protocolo.

En tal estado llega la Actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

En el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución local y en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley Orgánica N° 31, se establecen las funciones del Consejo de la Magistratura entre las cuales se encuentra la de dictar los reglamentos internos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Entre las facultades que le atribuye la Ley 31 a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial se encuentra la de *“Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia”* (artículo 38 inc. 13). Además el Art. 38 inc. 14 de la Ley 31, establece que la Comisión debe dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, tratándose la presente cuestión de un reglamento que propone mejorar la gestión de diversas circunstancias que se pueden presentar en dependencias judiciales, la Comisión es competente.

La aprobación propuesta versa sobre un Protocolo de Acción ante urgencias en dependencias jurisdiccionales consiste en la previsión de *“... un procedimiento que han de seguir las áreas técnicas del Consejo ante algún acontecimiento extraordinario en las que se vea afectado el normal funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales, todo ello a los fines de garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia”*. Asimismo, se observa que la medida *“... surge a raíz de la experiencia recogida y las inquietudes manifestadas por magistrados del este Poder Judicial, a los fines de agilizar los procedimientos administrativos ante alguna eventualidad”*. Respecto al contenido del protocolo, es preciso destacar que su artículo 1° dispone su



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

objeto: *"El presente Protocolo regula el procedimiento de implementación del mecanismo de acción, ante acontecimientos excepcionales en los que se vea afectado el normal funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales".*

Atento la importancia expuesta y que el protocolo contiene las sugerencias del área jurídica, no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar curso favorable al presente trámite.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial propone al Plenario aprobar el Protocolo de Acción ante urgencias en dependencias jurisdiccionales, en los términos obrantes a fs. 23/25.

DICTAMEN CAGyMJ N° 14 /2017

Alejandro Fernández

Marcelo Vázquez

Juan Pablo Godoy Vélez

